

SENTENCIA N° 745 /19

Expte. N° 135/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....13..... días del mes de *septiembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "POLINOA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 135/926/2019 (Expte. N° 13166/376/D/2015 (D.G.R.)

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 735/741 del expte DGR 13166/376/D/2015, en contra de la Resolución N° D 621/18, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Uno de los agravios del contribuyente radica en la falta de valoración y en la reformulación de las pruebas aportadas en el escrito impugnatorio. Sostiene que la posición adoptada por la Autoridad de Aplicación vulnera principios y garantías constitucionales.

A la luz de lo descripto corresponde meritar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a su análisis.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia parcial de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a prueba de la Causa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En el caso particular Polinoa S.A. ofreció prueba documental e informativa. Respecto de la Informativa solicita que: **1)** Se libre oficio a la DGR, a fin de que informe si realizó a los clientes incluidos en la determinación algún ajuste como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 2013 a 2015. **2)** Se libre oficio a dichos clientes a fin de que informe: **a)** si la DGR le realizó algún ajuste en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos 2013 a 2015, indicando en su caso las razones que motivaron los ajustes; **b)** si Polinoa S.A. le practicó percepciones por los períodos 04 a 12/2008 y **c)** en caso negativo por qué razón no le practicaron y si de haber correspondido, si ingresaron el gravamen computando las percepciones no efectuadas.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo parcialmente las pruebas ofrecidas por Polinoa S.A. en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1º TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución N° D 621/18 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

**2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente por el término de veinte días.

**3º A LAS PRUEBAS DE POLINO A S.A.:** A) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: Hacer lugar a lo solicitado en el punto 1 y el punto 2 a) b) y c) y líbrense oficios a la DGR y a los clientes conforme fuera pedido. Los oficios deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. El informe requerido deberá ser presentado por los clientes oficiados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizado por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas (art. 19 del R.P.T.F.A.), debiéndose dejar debida constancia de ello en el oficio a confeccionarse

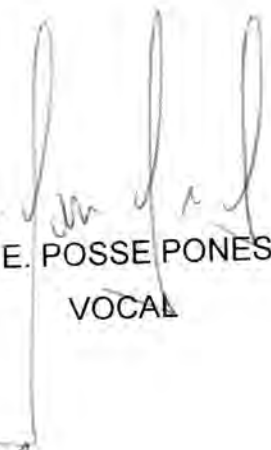
**4º A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS:** Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.

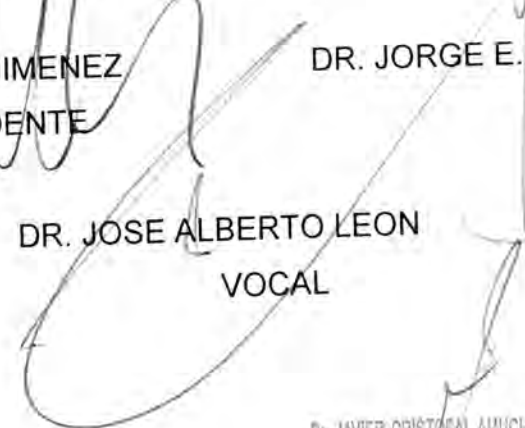
**5º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

M.F.L.

**HACER SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION